



Trujillo, 27 de Agosto de 2024

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2024-GRLL-GOB**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **LENKA CAROLA BENITES NAVARRO** contra la Resolución Ficta Denegatoria, respecto a su solicitud de **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL, PAGO DE BENEFICIOS LABORALES Y OTROS**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, doña **LENKA CAROLA BENITES NAVARRO** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria, respecto a su solicitud de **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL, PAGO DE BENEFICIOS LABORALES Y OTROS**.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, según el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que el **recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...)**.

Que, además, el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, **encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.**

Que, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, y teniendo en cuenta la normativa antes mencionada, se debe indicar que la Sub Gerencia de Recursos Humanos, no tiene la facultad ni competencia delegada para la presente pretensión de manera específica, **debido a que toda delegación es expresa**, en ese sentido la Gobernación Regional de La Libertad deber brindar la atención a la solicitud del administrado, mediante la Resolución Ejecutiva Regional; y ya que el Gobernador Regional de La Libertad es la máxima autoridad de esta entidad, **corresponde de oficio encauzar el procedimiento y calificar el recurso de apelación interpuesto como de un recurso de reconsideración.**

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización "Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los Gobiernos Regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal";

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política,





económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”;

Que, bajo el marco normativo antes glosado el Gobierno Regional La Libertad es competente para resolver lo peticionado por la servidora: **LENKA CAROLA BENITES NAVARRO** sobre: I) RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL INDETERMINADO E INSCRIPCIÓN EN PLANILLAS DESDE EL 09 DE OCTUBRE DEL 2015 EN ADELANTE HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2023, COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVO ADSCRITO AL RÉGIMEN LABORAL D.L. N° 276, II) PAGO DE AGUINALDO POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD DESDE JULIO 2018 EN ADELANTE HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2023, III) PAGO DE VACACIONES POR LOS PERIODOS DEL 2017 A 2023;

Que, la servidora **LENKA CAROLA BENITES NAVARRO** manifiesta que ingreso el 09.10.2015 en la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS hasta el 31-12-2015 y luego paso a la modalidad de Locador de Servicios hasta la fecha en ese sentido solicita se le reconozca I) RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL INDETERMINADO E INSCRIPCIÓN EN PLANILLAS DESDE EL 09 DE OCTUBRE DEL 2015 EN ADELANTE HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2023, COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVO ADSCRITO AL RÉGIMEN LABORAL D.L. N° 276, II) PAGO DE AGUINALDO POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD DESDE JULIO 2018 EN ADELANTE HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2023, III) PAGO DE VACACIONES POR LOS PERIODOS DEL 2017 A 2023 y acredita como medios probatorios los siguientes documentos; a) Copia de su DNI, b) Copia de los Contratos Administrativos de Servicios, Copia de las Adendas a los Contratos Administrativos de Servicios, c) Copia de las Boletas de Pago - CAS emitidos de la entidad empleadora, d) Copia de los Contratos de Locación de Servicios, f) Copia de las Adendas a los Contratos de Locación de Servicios; g) Copia de los Informes, h) Copia de los Recibos Por Honorarios Profesionales emitidos a la entidad empleadora; i) Cuadro de Resumen – Récord; Funda su derecho en la Constitución Política del Perú, Ley N° 29497 y Decreto Legislativo N°276;

Que, para mejor resolver, corresponde definir las modalidades de contrato en cuestión, así el contrato de Locación de Servicios, según el artículo 1764° del Código Civil, es un acuerdo de voluntades por el cual "el locador" se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, cuya prórroga procede a petición del titular del área y al amparo de la Primera Disposición Transitoria de la Ley 28927. El contrato de "locación de servicios" es una prestación independiente, sin sujeción a la jornada ordinaria de una institución y en la cual, no existe subordinación. Esto significa que el locador no tiene derecho a los beneficios laborales;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios-CAS es un Contrato de naturaleza civil regulado por el Decreto Legislativo N°1057, cuya primera disposición complementaria final, establece que: " las referencias normativas referidas a la contratación de servicios no personales, se entienden realizadas a la Contratación Administrativa de Servicios", por lo que aun habiendo continuidad, no acarrea reconocimiento de estabilidad, ni reconocimiento de contrato bajo el ámbito de la carrera pública (Decreto Legislativo N° 276), ni del régimen de la actividad privada (D. Legislativo N° 728), sino que se rige específicamente por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y la Ley 29849. Esta modalidad de contratación entró en vigencia el día 29 de Junio de 2008;

Que, de actuados se evidencia inequívocamente que, la solicitante se desempeñó como "Auxiliar" en la Sub Gerencia de Obras de Obas y Supervisión del Gobierno Regional de La Libertad, acreditando que su ingreso fue mediante la modalidad de contratación CAS; condición laboral que es corroborada por la peticionante en su solicitud; declaración asimilada que releva a efectuar mayor análisis respecto al ingreso y tipo de relación contractual de la recurrente (Contratación Administrativa de Servicios — CAS); siendo el caso que la solicitante firmó de manera libre, voluntaria y sin mediar ninguna coacción el Contrato CAS que la vínculo con esta Entidad Regional y le confiere los beneficios y obligaciones inmersos en el D. Leg. N° 1057, contrato que mientras estuvo vigente fue renovado y prorrogado hasta el vencimiento del plazo, además se precisa que, en cuanto a los beneficios laborales, la





recurrente mientras mantuvo vínculo laboral en la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio – CAS, ha gozado de todos los derechos que la ley le ampara; percibiendo remuneración, beneficios laborales y derechos acorde a los preceptos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057; Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y Ley N° 29849;

Que, el SERVIR realizó una evaluación de los petitorios y situaciones contractuales sobre desnaturalización de contratos que han sido resueltos por el Poder Judicial, en las Cortes Supremas y Constitucionales en los últimos años estableciendo Reglas a tomarse en cuenta que son jurisprudencia de carácter nacional en materia laboral consignados en el INFORME TÉCNICO N° 1952 -2019-SERVIR/GPGSC de fecha 18.12.2019, refiriéndose al SUPUESTO: “QUE, EL SERVIDOR INGRESO COMO “LOCADOR DE SERVICIOS” HASTA EL 2008 Y LUEGO SUSCRIBIO CONTRATOS “CAS”, HASTA LA FECHA”, como es el caso que nos ocupa, las siguientes reglas:

- Se aplica el Principio de Primacía de la Realidad para determinar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios (existencia de medios probatorios que acrediten: a) Prestación Personal de Servicios, b) Subordinación y e) Remuneración.

- Establecida la desnaturalización, se determina que el régimen laboral correspondiente al demandante es el regulado por el D.L. N° 276, por ser este el régimen natural de los servidores del sector público.

- Se realiza un análisis del tiempo y naturaleza del servicio prestado, a efectos de establecer si el demandante cumple los requisitos para acceder a la protección prevista en el artículo 1° de la Ley N° 24041.

- De la misma manera, se verifica que el demandante no se encuentre en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el artículo 2° de la referida ley N° 24041 (trabajos para obra determinada, labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, labores eventuales o accidentales de corta duración).

- Así, los órganos jurisdiccionales concluyen que si el demandante cuyo contrato de locación de servicios se ha desnaturalizado, fue contratado para desarrollar labores de naturaleza permanente, tiene más de 1 año ininterrumpido de servicios y no se encuentra en ninguna de las exclusiones a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 24041, este no puede ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.

- Si el demandante cumple lo antes descrito, se dispone su reincorporación bajo el D.Leg. N° 276 en condición de contratado permanente bajo la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041.

- Los órganos jurisdiccionales aplican lo acordado en el 11 Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral de fecha 08 y 09 de mayo de 2014, en el cual se concluyó que los Contratos CAS son inválidos cuando previamente a ellos existió una relación laboral a tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada.

- Y Por lo tanto, no resultaría posible hacer extensiva la aplicación de la protección regulada en el artículo 1° de la Ley N° 24041 a aquellos que hubieran estado contratados bajo locación de servicios, pues incluso si se concluyera que dicha contratación se desnaturalizó, no podría entenderse que existió una contratación para el desarrollo de labores permanentes bajo el D.L. N° 276 (como exige el artículo 1° de la Ley N° 24041 para el otorgamiento de la protección contra el cese), toda vez que -conforme al propio D.L. N° 276 y su reglamento- el acceso a este tipo de vinculación requiere de concurso público. Debe advertirse que la conclusión antes arribada resulta coherente con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional en el caso Huatuco y la sentencia que regula sus alcances, en virtud de los cuales se requiere precisamente el acceso por concurso público para adquirir la condición de





indeterminado en el sector público, siendo precisamente esto último lo que podría justificar la reincorporación en el puesto.

Que, asimismo, en el régimen del Decreto Legislativo N°276: el Artículo 2ª de la precitada norma señala que: "...No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable..". Sobre beneficios que provienen de negociación colectiva Sindical, se generan a partir de que los servidores, se encuentren reconocidos como beneficiarios y antes del pacto de negociación colectiva, que aprueba "LA COMISION NEGOCIADORA" la misma que es AUTÓNOMA.

Que, de lo expuesto se colige que: sobre la pretensión de i) RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL INDETERMINADO E INSCRIPCIÓN EN PLANILLAS DESDE EL 09 DE OCTUBRE DEL 2015 EN ADELANTE HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2023, COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVO ADSCRITO AL RÉGIMEN LABORAL D.L. N° 276, de la peticionante resulta IMPROCEDENTE, carecen de medios probatorios que acrediten: a) Prestación Personal de Servicios, b) Subordinación, c) Remuneración. ii) La peticionante ingresó en la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio y posteriormente como Locador de servicio, sin participar en "concurso público", como exige el Decreto Legislativo 276, por lo que no está en el ámbito de protección de la Ley 24041, por lo que su pretensión resulta IMPROCEDENTE.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del artículo 227º de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 039-2024-GRLL-GGR-GRAJ-CECA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración, calificado como tal, interpuesto por doña **LENKA CAROLA BENITES NAVARRO** contra la Resolución Ficta Denegatoria, respecto a su solicitud de reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios laborales y otros; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a las dependencias correspondientes y a la parte interesada.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
**CESAR ACUÑA PERALTA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

